

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 2016-00203
Postulados: MACARIO FLÓREZ GARCÍA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide sobre la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía 65 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, en relación con el postulado MACARIO FLÓREZ GARCÍA, desmovilizado del Ejército Popular de Liberación, *FRENTE RAMÓN GILBERTO BARBOSA ZAMBRANO*.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

En audiencia pública celebrada para tal fin el 24 de marzo de 2017, se decide sobre la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía 65, delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, en atención al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la condena por comisión de delito doloso posterior a la desmovilización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975 de 2005 al incorporar el artículo 11 A que trata las causales de terminación anticipada del proceso.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

MACARIO FLÓREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 13.562.992 del Playón, Santander, alias Fernando, ex integrante del Frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano del Ejército Popular de Liberación (EPL), nació el 19 de diciembre de 1978 en el municipio del Playón, Santander, soltero y padre de tres menores de edad, con instrucción hasta el 10^º grado que culminó estando privado de la libertad.

Se desmovilizó el 26 de abril de 2000 en el Peaje de Río Blanco, del Playón, Santander, cuando se entregó a la compañía del Batallón de Infantería No. 14 Antonio Ricaurte de la 5^a Brigada del Ejército de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander. Fue certificado por el CODA con el número 166303 mediante Acta 28 del 12 de septiembre de 2003.

En entrevistas del 12 de junio de 2008 y del 12 de enero de 2012 y en las diligencias de versión libre del 16 de diciembre de 2008 y del 21 de agosto de 2015, la Fiscalía hizo saber que el postulado manifestó haber ingresado al EPL el 23 de febrero de 1999 a la edad de 20 años, periodo durante el cual se desempeñó como miliciano. También indicó que fue conocido con el alias de “Fernando”, y que fue reclutado por Nixon Navas Celis, quien para ese momento era el segundo comandante del Frente. Recibió instrucción política militar y fue asignado a las milicias de Cáchira.

Su zona de influencia fueron las regiones de La Vega, Los Mangos, La Carrera, El Llano, las veredas de Abrego, el municipio de Santa Cruz de la Colina, Río Negro y Cáchira en los departamentos de Santander y Norte de Santander. Según documentó el ente acusador, allí estuvo hasta que tomó la decisión de desmovilizarse después de militar por 13 meses en el EPL, lo cual ocurrió el 26 de abril del año 2000, mismo día que se entregó al Ejército.

En el año 2001, MACARIO FLÓREZ GARCÍA ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, donde permaneció hasta el 29 de septiembre de 2002, cuando fue capturado por orden del Juzgado Primero Penal Especializado de la ciudad de Bucaramanga. Estuvo detenido en el Batallón Ricaurte en la misma ciudad hasta el 4 de marzo de 2004, cuando se fugó de la citada Unidad militar.

Posteriormente, se incorporó al *Frente Héctor Julio Peinado Becerra* de las Autodefensas Unidas de Colombia, debido a que el comandante paramilitar de esta estructura era su tío, Alfredo García Tarazona, alias “Arley”. El postulado MACARIO FLÓREZ GARCÍA, perteneció a esta estructura paramilitar desde el 10 de marzo de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005, ejerciendo funciones de punto de radio y escolta de alias Arley.

El 26 de octubre de 2005, fue capturado nuevamente por el secuestro y homicidio del párroco de Cáchira, Pedro León Camacho y el secuestro de una comitiva del municipio de Cáchira, ocurrido el 18 de mayo de 1999; delitos que fueron ejecutados durante su pertenencia al EPL. Por estos hechos fue condenado a 30 años de prisión.

El 26 de octubre de 2006, el postulado elevó solicitud al Ministerio de Defensa, para acogerse a la Ley 975 de 2005, como desmovilizado y ex combatiente del EPL. El Ministro de Justicia, Carlos Holguín, mediante oficio 10732404-GJP0301 del 7 de noviembre de 2007, dirigido al Fiscal General de la Nación, envió la lista de 33 postulados a la Ley de Justicia y Paz, entre quienes figura MACARIO FLÓREZ GARCÍA (ítem 21).

Por medio de Acta de Reparto 135 del 9 de noviembre del 2007, proferida por el Director Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, el trámite del postulado MACARIO FLÓREZ, fue asignado al despacho 23 con sede en Bogotá, quién dio orden el 20 de noviembre del 2007 para la iniciación formal del proceso de la Ley 975 del 2005. En cumplimiento de lo allí dispuesto se estableció la identificación plena del postulado y el emplazamiento a las víctimas.

Luego, mediante Resolución 58 del 23 de septiembre de 2016, la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, asignó a la Fiscalía 65 delegada ante el Tribunal de Distrito, las investigaciones contra los postulados del EPL, *Frente Ramón Gilberto Barbosa*, Ibarido Mora Toro y Oscar William Calvo Campo.

Actualmente el postulado se encuentra recluso en el establecimiento carcelario la Modelo de Bucaramanga, Santander, a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Radicado 2003-00213 NI. 16678) por los delitos de Homicidio y Secuestro Simple, hechos ocurridos en el corregimiento de La Vega, municipio de Cáchira, Santander, el 18 de mayo de 1999.

En lo que concierne a las versiones libres, el postulado MACARIO FLÓREZ GARCÍA fue imputado durante el 14, 15 y 16 de agosto de 2012 ante el Tribunal Superior de Distrito de Justicia y Paz de Bucaramanga, Sala de Control de Garantías, por los siguientes hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado EPL:

1. Concierto para Delinquir Agravado, ocurrido del 18 de mayo de 1999 al 12 de septiembre de 2003 en el Norte de Santander y Santander. Sobre este hecho el postulado rindió versión libre el 16 de diciembre de 2008, fue imputado y puesta en marcha medida de aseguramiento los días 14 y 15 de agosto del 2012, en el tribunal de garantías de Bucaramanga.

2. Hurto Calificado y Agravado de Ganado, ocurrido el 3 de febrero de 2001 en Rionegro, Santander. Víctimas: Constanza Gómez Mora, Mauricio Gómez Mora y Ofelia Mora de Gómez. Versión rendida por el postulado el 17 de agosto de 2011.
3. Secuestro extorsivo de William Vaca Rangel, Sandra Rivera Álvarez y una menor de edad. Hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1999, en Ábrego, Norte de Santander. Delitos de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Simple Extorsivo agravado. Versión rendida por el postulado el 16 de septiembre de 2010, el 18 de agosto de 2011 y el 21 de agosto de 2015. Fue imputado en la misma fecha con medida aseguramiento.
4. Secuestro simple agravado de Rafael Emilio Criado Navarro, Víctor Manuel Mesa Rincón y Édison Niño ocurrido el 30 de agosto de 1999 en Río de Cesar. Versión libre que rindió el 18 de agosto de 2011.
5. Secuestro extorsivo agravado, ocurrido el 15 de septiembre de 1999 en Ocaña, Norte de Santander, en contra del señor Carlos Vaca Rangel. Versionado el 18 de agosto de 2011 y el 17 de septiembre de 2015.
6. Hurto Calificado y Agravado, ocurrido el 12 de mayo de 1999 en Cáchira, Norte de Santander, en contra de German García Durán. Versión libre del 17 de agosto de 2011.
7. Secuestro extorsivo y agravado, ocurrido el 29 de agosto de 1999 en Ocaña, Norte de Santander, víctimas Libardo Ríos Ríos, Jairo Manuel Barrera, Rubén Ortiz Angarita, Javier Edgardo Trigos, Oscar Osorio, Orlando Cañizales. La versión libre se realizó el 21 de agosto de 2015.

4. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Afirma la Fiscalía que el postulado participó en 27 diligencias de versión libre de manera individual y conjunta con otros postulados del EPL. En 13 de ellas enunció y confesó hechos delictivos en los que participó durante y con ocasión a su pertenencia a dicho grupo armado ilegal. Versiones en las que dio a conocer su militancia subversiva, las funciones que desempeñó, las armas que portó, los bienes, la fecha de ingreso, el día que se desmovilizó y la voluntad de acogerse al proceso de paz. Diligencias que fueron interrumpidas por la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, razón por la que no logró entregar información respecto de su pertenencia a la estructura paramilitar Héctor Julio Peinado Becerra.

La Fiscalía se encargó de relacionar los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria en contra del postulado¹¹:

¹¹ Informe de policía judicial No. 6663 del 2 de enero el 2017, suscrito por el investigador Juan Carlos Caicedo.

1. Sentencia Condenatoria 0144 del Juzgado Primero Penal Especializado de Bucaramanga, por el delito de Rebelión, entre el 23 de febrero de 1999 a 26 de abril del 2000, en la cual aceptó cargos por hechos ocurridos en Santander y Norte de Santander. Fue condenado a 2 años y 7 meses de prisión. De este hecho el postulado rindió versión libre de 11 febrero del 2016, con ocasión a su pertenencia al EPL y no fue imputado en Justicia y Paz.
2. Sentencia Condenatoria 20050250 del Juzgado Noveno Penal del circuito de Bucaramanga, por el delito de Fuga de Presos. Extinguen la condena en segunda instancia por prescripción, mediante auto 28 de septiembre del 2009, ordenando el archivo el 14 de octubre del 2009. Respecto a los hechos se tiene que el 10 de marzo del año 2004, el postulado se fugó del sitio de reclusión, Batallón de Ingenieros 5 Caldas, Bucaramanga, Santander. La versión libre fue rendida el 11 de febrero del 2016. No fue imputado en Justicia y Paz, ni ocurrida por su pertenencia al EPL.
3. Proceso 00213 NI. 16678, del Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga condena por el delito de Homicidio Agravado en concurso Secuestro Simple agravado. En segunda instancia (radicado 00213 NI 16678) fue confirmada esta decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Los hechos que dieron lugar a la condena fueron el secuestro del Señor Rafaelandía Pavón, el alcalde, Olger Cáceres Yerandino, personero, Héctor Molineye Flórez, presidente del concejo municipal y Jorge Arias Manrique, profesor; además el Homicidio del sacerdote Pedro León Camacho. Fue condenado a 30 años de prisión. Realizado con ocasión a su pertenencia al EPL. No fue imputado en Justicia y Paz.

En lo que respecta a la solicitud de exclusión, la Fiscalía tomó como base normativa el numeral 2 del artículo 11 A de la Ley 975 del 2005, que señala el incumplimiento por parte del postulado de alguno de los requisitos de elegibilidad, cuyo complemento lo ubicó en el numeral 5, que hace referencia a que el postulado haya sido condenado por delito doloso luego de la desmovilización. Normas que a juicio de la Fiscalía, se cumplen respecto de MACARIO FLÓREZ GARCÍA, en la medida que su desmovilización tuvo lugar el 26 de abril de 2000, ante la Compañía del Batallón de Infantería No. 14 Antonio Ricaurte de la Quinta Brigada de Bucaramanga - Santander y el delito por el cual se dice defraudó la jurisdicción, tuvo lugar el 29 de septiembre de 2002, cuando el postulado, luego de permanecer privado de la libertad en dicha unidad militar, cometió Fuga de Presos.

El delito de Fuga de Presos fue objeto de condena en la jurisdicción ordinaria el 13 de febrero del 2006, bajo el radicado 6800131040092005-00250, por sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, quien le impuso una pena de 24 meses de prisión. En términos de la Fiscalía, la citada condena concreta la causal que habilita la solicitud de exclusión del postulado del sistema judicial de Justicia y Paz.

5. INTERVENCIONES.

Ministerio Público.

La Representación del Ministerio Público, considera que la Fiscalía incumplió con la acreditación de plena identidad del señor MACARIO FLÓREZ. También indicó que el postulado estuvo recluido en el año 2002, por el homicidio de un sacerdote en Cáchira, Norte Santander. Respecto de la comisión del delito de Fuga de Presos, luego de la desmovilización, indicó que desde una mirada objetiva podría decirse que incumplió el numeral 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, sin embargo, a su juicio, este requisito debe revisarse desde otra perspectiva.

Para el caso, señala que el postulado MACARIO FLÓREZ, se desmovilizó el 26 de abril del 2000, es decir, cinco años antes a que la Ley 975 de 2004 surgiera a la vida jurídica. En ese sentido, el postulado difícilmente podría advertir los requisitos de elegibilidad que dicha normativa contemplaría. Y que además, los compromisos que adquirió al momento de su desmovilización, tuvieron lugar conforme lo dispuesto con la Ley 782 del 2002.

No desconoce que la Fiscalía hubiese acreditado con suficiencia la comisión del delito de Fuga de Presos y la sentencia condenatoria proferida con ocasión al mismo, pero que por no contar con la vigencia de la Ley 975 de 2004, para la época en que tuvo lugar, su exclusión implicaría atribuirle una sanción que todavía no tenía regulación.

Terminó por señalar que el postulado MACARIO FLÓREZ, ha contribuido a la verdad en términos de la Ley 975 de Justicia y Paz.

Representación de la defensa.

También se opuso a lo solicitado por el ente acusador en el sentido de excluir al postulado MACARIO FLÓREZ. Citó, que luego de la desmovilización del 26 de abril del 2000, su representado fue incorporado al Ejército Nacional, donde permaneció entregando información hasta que fue condenado por el Homicidio del sacerdote León Camacho, momento en el que decidió fugarse de la Unidad Militar en la que permanecía. No obstante, según la defensa, no puede exigírsele el cumplimiento de los requisitos de la Ley 975 de 2004, por no estar regulados para el momento de la comisión del delito de Fuga de Presos. Reitera que el postulado ha confesado y ha contribuido con el proceso de Justicia y Paz.

Termina por señalar que la sentencia proferida por el delito de Fuga de Presos, tuvo lugar antes de la postulación de MACARIO FLÓREZ a Ley de Justicia y Paz y que por lo

tanto, si la Fiscalía consideraba que no estaban dados los requisitos de elegibilidad, así debió hacerlo saber para que el postulado no permaneciera más de 9 años con la expectativa de permanecer en Justicia y Paz.

Bajo estos parámetros considera la defensa que no se configuran las causales para la exclusión del postulado y que las consecuencias se tornarían nefastas para él, ya que tendría que entrar la justicia ordinaria. Por tanto se acoge a lo dicho por el Ministerio Público.

Representación de las víctimas.

El Representante de víctimas considera que se debe cumplir con el principio de legalidad y con el derecho fundamental al debido proceso. Insistió en que la permanencia del señor MACARIO FLÓREZ en Justicia y Paz, es determinante para los derechos de las víctimas, quienes tendrán la posibilidad de acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

Cuestiona, si la exclusión implicaría la vulneración de los derechos de las víctimas en el sentido de conocer los actos delictivos cometidos con relación a la pertenencia del postulado a la estructura paramilitar *Frente Héctor Julio Peinado Becerra*, del cual al parecer no hay ninguna investigación dentro del proceso, únicamente la declaración hecha por el señor MACARIO FLÓREZ. Por lo demás, se desconoce qué pasó con los hechos que se cometió frente a las víctimas de ese grupo armado ilegal.

Considera que la exclusión de MACARIO FLÓREZ podría traer consecuencias nocivas mediatas e inmediatas para el proceso de Justicia y Paz, para las víctimas y sus derechos. Por lo tanto, reiteró que al tener en cuenta un test de proporcionalidad, en consideración de los derechos de las víctimas, los derechos legales y constitucionales del postulado, se rechazaría la solicitud de la exclusión presentada por el ente acusador.

6. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía 65 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, cuando en términos del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, habilitó la toma de decisiones respecto de la permanencia del postulado en la especial jurisdicción de Justicia y Paz.

El problema jurídico se concreta en si al postulado FLÓREZ GARCÍA, le resultan aplicables las sanciones contenidas en la Ley 975 de 2005, para sustentar en su contra

la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, en consideración a que la comisión del delito de Fuga de Presos por el cual se alega la causal de dicha figura, tuvo lugar el 4 de marzo de 2004, es decir, casi un año antes de entrar en vigencia la citada ley.

Para el caso, ha de decirse que las reglas de exclusión planteadas desde la Ley 975 de 2005 y luego en la Ley 1592 de 2012, imponen un umbral vinculante para la jurisdicción, del que la Sala no puede sustraerse bajo los argumentos planteados por la Fiscalía. Baste decir, que si bien el postulador MACARIO FLÓREZ GARCÍA, se sometió a un proceso de desmovilización el 26 de abril de 2000, cuando se presentó al Batallón de Infantería No. 14 Antonio Ricaurte de la Quinta Brigada de la ciudad de Bucaramanga, esta desmovilización tuvo lugar en rigor de la Ley 782 de 2002, y su condición a partir de ese momento fue la de desmovilizado bajo el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional de la época y grupos armados organizados al margen de la ley para alcanzar la paz. Legislación que además de contemplar descuentos punitivos ante la justicia ordinaria, tenía dispuestos ciertos incentivos relacionados con los programas de reinserción socioeconómica establecidos para esos efectos.

Luego, la comisión del delito de Fuga de Presos con el que la Fiscalía pretende la exclusión del postulador, tuvo lugar cuando este se encontraba a disposición de la jurisdicción ordinaria, la que ciertamente no contempla figuras como la Exclusión de la lista de elegibles, propia de la justicia transicional desarrollada con la Ley 975 de 2004. En ese sentido, el error en el que incurre la Fiscalía, se detecta en el hecho de haber considerado que la desmovilización administrativa del postulador tuvo lugar en las condiciones y por los acuerdos que determinaron la ley de Justicia y Paz, cuando lo cierto fue que dicha desmovilización hizo parte de la fase administrativa del sistema ordinario de sometimiento a la justicia de la Ley 782 de 2000.

Y si bien la Ley 782 de 2000, cita que el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los ex combatientes les traería como consecuencia la pérdida de los beneficios, estos se refieren exclusivamente a los descuentos punitivos en las investigaciones y juzgamientos que se adelantaban en la legislación ordinaria. Para el caso, y según revisión de la carpeta presentada por la Fiscalía, no se tiene conocimiento del efecto que el delito de Fuga de Presos tuvo en los procesos que se adelantan en la jurisdicción ordinaria en contra del postulador. Delito que según la misma información aportada por la Fiscalía, fue objeto de condena por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga y respecto del cual se declaró la extinción de la sanción penal el 29 de septiembre de 2009.

En síntesis, se podría decir que esta jurisdicción no sería la competente para decidir respecto de los delitos cometidos por el postulador luego que su desmovilización, por cuanto la misma tuvo lugar bajo el régimen de la Ley 782 de 2000. Y que por ser la figura procesal de la Exclusión propia de la Ley 975 y 1592, las causales que se

pretendan atribuir a un postulado deben contar con el umbral establecido en dicha normatividad como garantía de legalidad y reconocimiento del debido proceso.

En consecuencia, esta Sala encuentra improcedente la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía y por tanto se le exhorta para que promueva las fases propias de esta jurisdicción respecto del postulado MACARIO FLÓREZ GARCÍA, considerando el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en la que fue postulado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

RESUELVE.

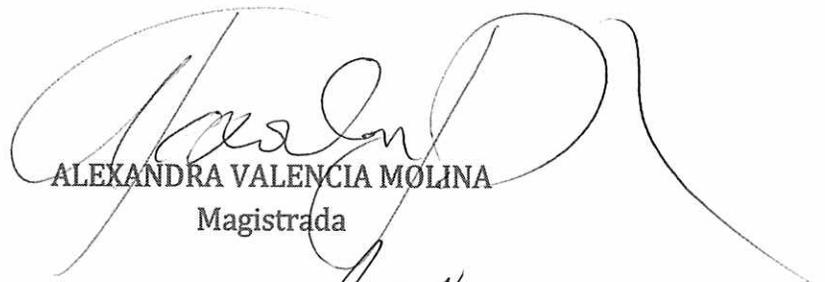
PRIMERO: NEGAR la solicitud de exclusión presentada por Fiscalía 65, delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía para que impulse las fases propias de esta jurisdicción respecto del MACARIO FLÓREZ GARCÍA.

TERCERO: EXHORTAR al postulado a que continúe colaborando con la búsqueda de la verdad y la paz dentro del régimen de Justicia y Paz.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrada

(Con permiso)
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado